



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00817
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda deben ser claros a la hora de establecer cuál es título de ejecución que se ejecutará; debe tener presente el apoderado que el contrato de compraventa presta mérito ejecutivo por sí mismo, si cumple los requisitos de ley y se aporta el original al proceso por sí mismo, y que, asimismo, si para el cobro de cada canon de arrendamiento se expedía una factura de venta, dichas facturas de venta también prestan mérito ejecutivo, por lo que en tala caso nos hallamos de cara a varios títulos de ejecución con un mismo fundamento que le dio origen, más debe el apoderado ser claro a la hora de PRECISAR cuál o cuáles serán los títulos de ejecución que pretende hacer valer, de manera que efectúe las mezclas o mixturas en que ha incurrido en esta demanda, donde no es claro si el título de ejecución será el contrato de arrendamiento o las facturas de venta; aun así se reitera, debe elegir solo una categoría y todos los hechos y pretensiones de la demanda deben girar en torno al título de ejecución que haya elegido y que preste mérito ejecutivo, sin volver a incurrir en las mixturas que ahora presenta.

2. Debe tener presente el apoderado que cada canon de arrendamiento constituye una obligación autónoma, pues los contratos de arrendamientos son de tracto sucesivo, por lo que a la hora de elevar las pretensiones, cada canon constituye una pretensión, si lo que pretende ejecutar es el contrato de arrendamiento.

3. Si lo que el apoderado pretende ejecutar son las facturas de venta, debe tener presente que cada una constituye una obligación autónoma que debe invocarse como pretensión autónoma.

4. Lo pagado por servicios públicos solo presta mérito ejecutivo al lago del contrato de arrendamiento, junto con la constancia del pago y constituye una obligación autónoma que debe invocarse de forma independiente.

5. Lo elevado en la pretensión **b-3** es de carácter DECLARATIVO, propia de un proceso VERBAL DE CONOCIMIENTO, no de un proceso de

ejecución, por lo que será adecuada o excluida esta pretensión, dado que en los procesos de ejecución no se CONDENA, se libra mandamiento de pago y la única condena que cabe es la CONDENA EN COSTAS.

6. La pretensión **b-4** debe adecuarse según el título de ejecución que se persiga.

7. Las pretensiones 5 y 6 no son propiamente pretensiones, si no peticiones especiales que deben formularse en otro acápite independiente.

8. Se que se ejecute el contrato por los cánones de arrendamiento o las facturas, se indicará la fecha a partir de la cual pretende el pago de intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las obligaciones demandadas, debiendo tener presente el apoderado que el deudor solo pudo incurrir en mora al día siguiente de la fecha para la cual se acordó el pago.

9. De conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, en lo atinente a las deudas a cargo de los demandados por concepto de servicios públicos, deberá indicar, por separado, el valor pagado por las facturas, pues se debe tener en cuenta es un título independiente, además, deberá indicar la fecha en que se hizo el pago de la factura, pues solo a partir de ahí genera intereses.

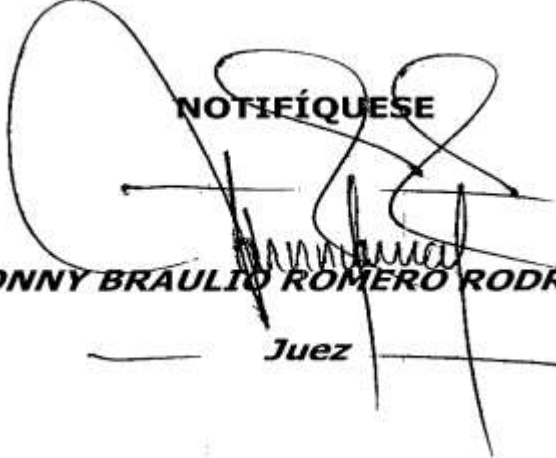
10. Deberá excluir la pretensión 2º, pues la misma escapa a la naturaleza del proceso ejecutivo, ya que éste no es el escenario para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales referentes al pago de una cláusula penal, lucro cesante e indemnizaciones.

11. Sea que se ejecute el contrato o las facturas, excluirá la pretensión referente al pago de interés remuneratorio o de plazo, toda vez que ni el contrato ni las facturas dan cuenta de pacto alguno por tal concepto.

12. Determinará la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda e indicar el valor de la cuantía, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.

13. Dará respuesta a cada uno de los puntos anteriormente señalados e integrará todos los requisitos en nuevo escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a300fc607ec82c334e1bae1af2d2d5b1b172ebe40da997aa6abf2995c68ed3**
Documento generado en 13/08/2021 12:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**